

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	2
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CETO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ÓRDENES

Excmos. Sres: La orden de esta Presidencia de fecha 2 de diciembre de 1948 estableció los precios vigentes para los productos derivados de la miera, aguarrás y colofonia, señalando para esta última dos precios distintos, según que fuera destinada a la fabricación de jabón común de racionamiento o a otras aplicaciones industriales.

La Junta Intersindical de Resinas ha elevado a esta Presidencia del Gobierno, por conducto de la Junta Superior de Precios, una solicitud de revisión de los que actualmente rigen para la venta de dichos productos, de acuerdo con la mencionada orden esta Presidencia, cuya revisión se funda, por una parte, en el aumento de coste de la explotación en sus fases forestal e industrial como consecuencia de la publicación de la orden del Ministerio de Trabajo de 17 de noviembre de 1950, que establece un plus de carestía de vida para esta industria, y por otra parte, en que los precios actualmente vigentes resultan insuficientes para asegurar una explotación rentable de los pinares de baja producción unitaria.

Al propio tiempo hay que tener en cuenta al efectuar dicha revisión lo dispuesto en la orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de 16 de octubre de 1950, por la que se estableció la libertad de fabricación comercio y precios de jabón, por lo que resulta ya innecesario mantener un régimen de precios distintos para la colofonia, según sea o no destinada a dicha fabricación, y asimismo habrá de tenerse presente que las medidas adoptadas por el Ministerio de Industria y Comercio, en orden a garantizar la exportación de los productos resinosos a los mercados tradicionales exteriores, permiten dejar sin efecto aquellas que con la misma finalidad habían sido establecidas por las órdenes de esta Presidencia de 21 de agosto de 1945 y la ya citada de 2 de diciembre de 1948.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

1.º Los precios de venta del aguarrás y de la colofonia de la mejor calidad para mercancía situada sobre vagón origen y peso neto, sin envase, serán los siguientes:

Aguarrás, 5.50 pesetas 100 kilogramos.

Colofonia, 264'55 pesetas 100 kilogramos.

Estos precios se entenderán como precios únicos, cualquiera que sea el destino o aplicación de dichos productos.

2.º El régimen de envases para estos productos se regulará por lo dispuesto en la orden de esta Presidencia de 4 de mayo de 1944 (*Boletín oficial del Estado* del 5) y ateniéndose a los precios autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio para dichos envases.

3.º Los precios señalados en el punto primero de esta orden se considerarán como máximos y serán aplicables a todos los suministros o entregas de colofonia y aguarrás que se realicen a partir de la fecha de publicación de la misma, pero no a los anteriores a ella, aunque las facturas correspondientes se liquiden o satisfagan con posterioridad a dicha fecha.

Asimismo, cuando el pago de los suministros de aguarrás y colofonia correspondientes a adjudicaciones concedidas con anterioridad a la fecha de publicación de esta orden, se hayan realizado con antelación a la misma, y por consiguiente, de acuerdo con los precios vigentes hasta dicha fecha, serán estos últimos precios los que se apliquen, aun cuando la facturación y envío de la mercancía se efectuara con posterioridad a aquélla.

4.º Queda sin efecto todo lo dispuesto en el punto cuarto de la orden de esta Presidencia de 21 de agosto de 1945, y en los puntos tercero al séptimo, ambos inclusive, de la orden de 2 de diciembre de 1948.

5.º Se concede a los fabricantes de jabón común que aun puedan tener liquidaciones pendientes de formalización en la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Co-

mercio para la percepción de las diferencias de precios de colofonia destinada a dicha elaboración a que se refiere el punto sexto de la orden de esta Presidencia de 2 de diciembre de 1948, un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente orden, a fin de que puedan presentar en dicha Secretaría general Técnica las certificaciones de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes necesarias para justificar, a los efectos indicados, sus consumos de colofonia destinada a la mencionada fabricación.

6.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta orden que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 19 de julio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

(B. O. del E. del día 28 de J.)

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de agosto próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la orden de esta Presidencia del Gobierno de 14 de junio de 1941 (*Boletín oficial del Estado* número 163) por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Fuera de turno» párrafo primero, «Urgentes» (apartado a) y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo, serán las mismas que se señalaban en la orden de 28 de abril de 1951 (*Boletín oficial del Estado* número 120, de 30 del mismo mes), con las rectificaciones indicadas en las órdenes de 30 de mayo y 28 de junio del corriente año (*Boletín oficial del Estado* números 152 y 182, de 1 de junio de 1951 y 1 de julio de 1951), y las que a continuación se detallan:

Mercancías «Urgentes» por vagón completo

Se suprime:

Mercancías de la Feria de Muestras de Barcelona.

Se incluye:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza.

b) *Al detalle, en pequeña velocidad*

Se suprime:

Mercancías de la Feria de Muestras de Barcelona.

Se incluye:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza (en 11 lugar de la relación.)

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1 de agosto próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 28 de julio de 1951.—CARRERO.—Excmos. Sres...

(B. O. del E. del día 30 de J.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Al objeto de obviar la interpretación dada al considerar a las llamadas Tómbolas fuera de la ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, por considerarlas espectáculos públicos en vez de rifas o sorteos benéficos, como por su naturaleza o carácter les corresponde, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan prohibidas todas las Tómbolas de interés particular o colectivo, y se estimarán clandestinas y fraudulentas las que no estén autorizadas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo. Para la autorización de las mismas se seguirá lo establecido en la ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve y la Instrucción aprobada por orden ministerial de veintisiete de los mismos mes y año, reguladoras de la celebración de rifas.

Artículo tercero. Para la determinación de la cantidad que habrá de satisfacerse previamente, como impuesto, los interesados presentarán declaración jurada del número de bo-

letos que van a expenderse, que servirá de base para la aplicación de aquél.

Artículo cuarto. El canon que se fije como impuesto no podrá ser de vuelto si por cualquier razón no se celebrara la Tómbola.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas necesarias para el desenvolvimiento y aplicación de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintidos de junio de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 20 de JI.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas respecto a si la expedición o recogida de los resguardos de entrega de los excedentes de trigo al Servicio Nacional por los agricultores, así como las cesiones de aquéllos a los reservistas, que determina el decreto de 28 de abril de 1950, regulador de la campaña de 1950 51, se hallan o no sujetos a reintegro por Timbre del Estado, y ante la necesidad de la precisa aclaración en relación con el alcance de determinados preceptos de la ley sus tantiva del impuesto y el artículo décimoseptimo del decreto ley de Ordenación Triguera, de 23 de agosto de 1937, por el que se reconoce al Servicio Nacional del Trigo personalidad jurídica completa para el cumplimiento de cuantas funciones le confiere el precitado decreto ley, y que también gozará en los fines que se le asignan de cuantos beneficios conceden la vigente legislación a los Sindicatos Agrícolas acogidos a la ley de 28 de enero de 1906—hoy ley de 2 de septiembre de 1941, por la que fué derogada aquella—; teniendo en cuenta, de una parte la creación y designación de funciones a cargo del Servicio Nacional del Trigo por los preceptos en vigor, y, de otra, las directrices del decreto de 28 de abril de 1950 como regulador de la campaña 1950 51 por las que ha de encauzar y resolver todo lo relativo a la entrega y excedente del cereal al Servicio Nacional del Trigo por los agricultores, y siendo base de estas operaciones los boletos-resguardo que por cada 125 kilos de trigo recibido expide el Servicio Nacional y la facultad de cederlos libremente por el agricultor a tercera persona en su calidad de reservista, ha de hacerse presente que hallándose exento el Servicio Nacional del Trigo del impuesto del Timbre del Estado por disposición expresa del artículo décimoséptimo del decreto ley de Ordenación Triguera ya citado, en cuanto a aquéllos actos dimanantes del cumplimiento de sus fines, así como por la ley de 2 de septiembre de 1941, que derogó la de 28 de enero de 1906, y consecuentemente expresamente tipificados entre las exenciones de la norma primera del artículo 203 de la ley del Timbre, en recta interpretación de los susodichos preceptos lega-

les, se ha de reconocer la exención del impuesto del Timbre en cuanto al Servicio Nacional del Trigo, así como que desde el momento en que el agricultor viene obligado a la entrega del cereal recolectado por imposición de precepto legal, tanto dicho acto como la cesión de los boletos-resguardo a los reservistas y la retirada por éstos de los depósitos, vienen a constituir operaciones de índole interna en orden a la regularización de los servicios a cargo del Servicio Nacional del Trigo, que es, en definitiva, el que dispone su entrega y adjudicación como depositario del trigo entregado por el agricultor, y no puede derivarse obligación fiscal alguna que repercuta así al agricultor como al reservista, ya que dicha operación, como propia del Servicio Nacional, es ajena a la intervención de tercero sobre el que podría repercutirse el pago del impuesto y no es dable admitir pueda derivarse en su contra esta obligación fiscal, toda vez que la cesión es ideal, debido a que el agricultor nunca puede disponer para su directo y personal consumo o especulación del excedente entregado, sino que lo ha de entregar al reservista por imperio de la ley, el que a su vez lo recibe del Servicio Nacional, no teniendo, por tanto, otra intervención que la entrega del trigo para su depósito, y ello es obvio, ya que no se puede ceder ni por consiguiente endosar aquello de que se carece como propio y de libre disposición, limitándose pues, en definitiva, a designar un beneficiario, quien recibe directamente el excedente del Servicio Nacional del Trigo en su doble carácter de concesionario, de una parte, y de depositario, de otra, y ello a consecuencia de un acto coetáneo en el que convergen la entrega en depósito del trigo por el agricultor, la cesión del excedente al reservista y la adjudicación al concesionario depositante, en este caso por el Servicio Nacional, y todo ello a virtud de lo expresamente normado por el decreto de 28 de abril de 1950, en relación con el decreto ley de 23 de agosto de 1937, el primero como regulador de la campaña triguera de 1950-51.

En virtud de lo expuesto y a propuesta de la Dirección general de Timbre y Monopolios y como aclaración al decreto de 28 de abril de 1950 regulador de la campaña triguera 1950 51.

Este Ministerio de Hacienda se ha servido disponer:

Artículo único. Se entienden exentos del impuesto del Timbre del Estado los boletos-resguardo de 125 kilogramos expedidos por el Servicio Nacional del Trigo a favor de los agricultores obligados a su entrega por el decreto de 28 de abril de 1950, como asimismo las cesiones de estos boletos-resguardo a los reservistas y la retirada por éstos de los depósitos como derivadas de aquella regulación.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de julio de 1951.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 30 de JI.)

Junta provincial del Censo Electoral

Anuncio

Siendo varias las Juntas municipales del Censo electoral que aún no han remitido la certificación del acta de renovación de los mismos, y habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido en la circular de esta Junta

provincial, publicada en el *Boletín* número 155, de 9 del mes actual, ruego y encarezco a los Sres. Presidentes las remitan en término de tres días a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, con el fin de evitar las sanciones correspondientes.

Soria 31 de julio de 1951.—El Presidente, Jesús Urrutia. 1544

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Administración de Rentas Públicas

Relación de los contribuyentes que por débitos a la Contribución Industrial han sido declarados fallidos previa tramitación del oportuno expediente.

NOMBRES	Zona	Importe del débito	Pueblo
		Pesetas	
D. Antonio Lucas Jiménez...	Almazán.....	245 01	Monteagudo de las Vicarías.
Ramón Pérez Berit	Arcos de Jalón.	178 34	Arcos de Jalón.
Manuel Gil	Deza.....	210 60	Deza.
Miguel Andrés Mata.....	Burgo de Osma.	664 20	Burgo de Osma.
José López Martínez.....	Idem.....	1.107	San Esteban de Gormaz.
Pedro García García.....	Idem.....	59 04	Espeja de San Marcelino.
Ciriano Crespo Rodríguez.	Idem.....	7 35	Burgo de Osma.
Angel Borja Cortés.....	Idem.....	18 10	Idem.
Tiburcio García Viñarás..	Idem.....	56 74	Nafra de Utero.
Francisco Villalta	Soria	1.456 14	Soria.
Gregorio Ortiz.....	Idem.....	291 37	Tardelcuende.
José Olmedo.....	Idem.....	133 75	Soria.
Nicolás Aranza del Acebo.	Idem.....	179 55	Idem.
Eusebio López.....	Idem.....	467 34	Idem.
Valentín García Antón....	Idem.....	375 08	Idem.
Valentín García.....	Idem.....	520 10	Idem.
Francisco Gómez	Idem.....	400 80	Idem.
Francisco Gómez	Idem.....	145 18	Idem.
Leoncio Blasco.....	Idem.....	51 43	Idem.
Jesús Pascual.....	Idem.....	102 84	Idem.
César Pérez.....	Idem.....	62 01	Idem.
El mismo	Idem.....	62 01	Idem.
Martín de Pablo Gómez...	Idem.....	206 40	Duruelo de la Sierra.

Soria 28 de julio de 1951.—El Administrador de Rentas públicas, Saturio Fresneda. 1535

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Jerónimo Barnuevo Asensi, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de una bicicleta de señora, marca especial B. H., pintada de dorado mate, la barra del cuadro en su parte inferior soldada, faltándola en la rueda de atrás dos radios, siendo completamente nueva la cubierta de la rueda trasera y la otra a medio uso, teniendo ligeramente estropeada la rosca de la bálbula de la rueda delantera, con porta equipajes verde, sustraída al vecino de esta villa D. Enrique Lerma Ortiz, el día nueve del corriente mes, en la plaza del General Franco, de esta expresada villa; poniéndola a disposición de este Juzgado en unión de la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el núm. 38 del año en curso, sobre hurto.

Dado en Burgo de Osma a 23 de julio de 1951.—Jerónimo Barnuevo.—Alberto Fernández. 1537

PAMPLONA

Benito Rubio Romero, hijo de Doroteo y de Melchora, de 56 años, casado, jornalero, natural de Ciria (Soria), y vecino de Pamplona, Descalzos, 60, 2.º, derecha, procesado en causa que se le sigue con el núm. 566 de 1950 por el delito de blasfemia, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Pamplona, a constituirse en prisión provisional por dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Pamplona 30 de julio de 1951.—El Juez de instrucción, Rafael N. 1536

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Sauquillo de Boñices y Fuentecambrón.

Imprenta provincial.